

Dada en la çibdat de Salamanca, XV dias de junio, año de çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey. Pero Ferrandes.

288

1450-VI-15. Salamanca.—*Juan II manda al concejo de Murcia que paguen al regidor Juan de Torres lo que le deben de su salario de regidor y de los dias que estuvo en la corte como procurador.* (A.M.M., Caja 1, núm. 85.)

Yo el rey, enbio mucho saludar a vos el concejo, alcalldes, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, como aquellos que presçio e de quien mucho fio.

Bien sabedes en como cada uno de los regidores que enesa dicha çibdat son e han seydo en los tienpos pasados han de quitaçion en cada un año con el dicho ofiçio mill e quinientos marauedis, los quales segund Johan de Torres, mi vasallo e mi regidor desa dicha çibdat, dize no le han seydo pagados de çinco a esta parte, e asy mismo ya sabedes en como vosotros enbiastes a mi por vuestro procurador al dicho Johan de Torres sobre algunas cosas que vosotros le encomendastes que consultase comigo, e del tiempo quel estouo soliçitando e procurando lo que asy por vosotros le fue encomendado, diz que le son deuídos, e ha de auer el mantenimiento de çiertos dias, que demas e allende de lo que vosotros le distes, el estouo procurando e soliçitando aquello.

Por ende yo vos mando, e ruego que recudades e fagades recudir al dicho Juan de Torres, con todos los marauedis que le son deuídos e le fincar auer asy de la dicha su quitaçion que con el dicho ofiçio ha de auer en cada un año, e le son deuídos como del dicho su mantenimiento del tiempo quel estouo faziendo e soliçitando aquellas cosas que por vosotros le fueron dichas e encomendadas que comigo consultase como dicho es, lo qual vos terne en seruicio, e me faredes plazer agradable.

Dada en la çibdat de Salamanca a XV dias de junio, año çinquenta. Yo el rey. Por mandado del rey. Pero Ferrandes.

289

1450-VI-20. Salamanca.—*Juan II comunica al concejo de Lorca que ha concedido su perdón general a todas las rebeliones y delitos cometidos desde 20 años.* (A.M.L., Arm. 1, Cartas de Juan II, núm. 4.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galli-



zia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina.

Porque cosa es muy propia e conuiniente a los reyes e príncipes que tienen lugar de Dios en la tierra usar de clemencia e piedad e perdonar los errores e culpas pasados e usar de misericordia e fazer gracia e merced a sus çibdades e villas e logares e subditos e vasallos e naturales de ellas cada que el entienda que se deua fazer, e por que en caso que algunos le ayan errado o incurrido en su indignaçion por qualesquier casos e cosas que ayan fecho e cometido, aquello se puede reparar e emendar con agradables e leales seruicio que le sean fechos por aquellos a quien asi perdonare, por ende yo considerando esto susodicho e por fazer bien e merced a vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos, e vezinos e moradores de la mi çibdad de Lorca, e porque espero que de aqui adelante sienpre e en todos tiempos seredes leales e fieles e obedientes a mi e a la corona real de mis regnos, e por que me fezistes juramento e pleito omenaje que guardaredes sobre todas cosas a mi persona e estado e preheminençia e dignidad real e lo que cumple a mi seruicio e a bien comun e paz e sosiego de mis regnos e de esa mi çibdad, e a execuçion de la mi justiçia e guarda de mis rentas e pechos e derechos e ternedes e guardaredes sienpre esa çibdad para mi e para la corona real de mis regnos e no consentiredes que persona alguna se pueda apoderar de ella sin mi liçencia e especial [mandado, mas que faredes guerra e paz de ella por mi mandado e me reçe biredes e acogeredes enella] todo fraude e cautela e arte e engaño e ficcion e simulaçion e toda otra cosa que en contrario sea o ser pueda segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en el dicho juramento e pleito omenaje que en esta razon me fezistes; por la presente, de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, perdono a vos la dicha mi çibdad e a los alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de ella e de su tierra todas las rebeliones e desobidiençias e deslealtades e todos los otros casos e penas, asi çeuiles como criminales del caso e pena mayor fasta el menor, e del menor fasta el mayor inclusiue, de qualquier natura e calidad que sean en que vos e cada uno de vos asi en general como es espeçial auedes incurrido e incurristes a mi e a la corona real de mis regnos e a la mi camara e fisco o en otra qualquier manera que sea o ser pueda desde veynte años pasados aca inclusiue, e todos e qualesquier crimines e delitos e maleficios e exçesos asi muertes e prisiones de omes como robos e tomas e fuerças como otras qualesquier cosas que del dicho tienpo aca auedes fecho e cometido e perpetrado e fezistes e cometistes e perpetrastes e distes fauor e ayuda e consejo que fuesen fechas e cometidas e perpetradas contra mi seruicio e contra la mi corona real e bien publico e paçifico estado e tranquilidad de mis regnos e en otra qualquier manera e contra qualesquier personas e asi mesmo todas qualesquier personas que del dicho tienpo aca [han fecho e cometido e perpetrado contra vosotros e contra qualesquier de vos, e quiero e mando que no podades



sobre ello ser acusados
 por qualquier cosa o parte dello ayades o ouiesedes incurrido] vos e vuestros linajes e de cada uno de vos, e quero e mando que es mi merçed e voluntad que esa dicha çibdad ni vos ni alguno de vos ni los sobredichos ni alguno de ellos no podades ni puedan ser acusados ni denunçiadados ni demandados ni molestados ni inquietados agora ni en algun tienpò sobre ello ni por causa e razon de ello ni de cosa alguna ni parte de ello en juyzio ni fuera de juyzio, ni pueda ser ni sea proçedido a pena alguna çeuil ni criminal contra vos ni contra alguno de vos ni contra vuestros bienes ni contra los otros sobredichos ni contra alguno de ellos por las dichas rebeliones e desobediencias e crimines e delitos e malefijos e exçesos e casos ni por alguna cosa ni parte de ello a petiçion del mi procurador fiscal e promotor de la mi justia ni de mi ofiçio real por otro ofiçio de juez ni merçenario, ni a petiçion de otro alguno ni por cosa alguna de lo sobredicho, pues vos lo yo perdono como dicho es, el qual dicho perdon e remision e indulgençia vos fago como susodicho es, e quiero e mando que vala e sea firme e estable e vos sea guardado para sienpre jamas, sin contradiccion alguna, no enbargantes qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos asi fechos e ordenados por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores como por mi que fablan en razon de los perdones e de la manera en que deuen ser fechos para valer e ser firmes como los que defienden que se no fagan o disponga otra qualquier cosa çerca de ellos, las quales leyes he aqui por espresadas e declaradas e espaçeficadas bien asi como si de palabra a palabra aqui fuesen puestos, ni otrosi enbargantes otras qualesquier leyes e estilos e costumbres e fazañas e prematicas sançiones e otras qualesquier cosas asi de fecho como de derecho de qualquier natura, vigor, e efecto, calidad e misterio que en contrario sean o ser puedan, ni otrosi enbargantes las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho o ordenamiento deuen ser obedesçidas e no conplidas aunque contengan qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos no pueden ser derogados saluo por cortes, e (yo por) la presente los abrogo e derogo e alço e quito e amueuo e dispenco con ello e con cada cosa e parte de ello en quanto a esto atañe o tañer puede, e alço e quito todo obrreçion e subrrreçion e todo otro obstaculo e inpedimento asi de fecho como de derecho que pudiese o pueda enbargar o perjudicar este dicho perdon e indulgençia e remision o otra qualquier cosa de lo en el contenido, e suplo qualesquier defectos si algunos ay e otras qualesquier cosas asi de sustançia como de solepnidad e en otra qualquier manera neçarias o prouechosas conplideras de se suplir para validacion e corroboracion de lo en esta mi carta contenido e de cada cosa e parte de ello.

E mando por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano publico, al prinçipe don Enrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e otrosi a los duques, condes, perlados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiençia, e alcaldes, e



notarios, e alguaziles, e otras justiçias de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prèheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de ellos que lo guarden e cunplan e fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene, e que fagan torrnar e restituyr e torrnar a rēstituyan a vos e a cada uno de vos qualesquier heredamientos e bienes que por mi mandado o de otros por mi vos estan tomados o enbargados e sequestrados por causas de las cosas susodichas o de qualquier de ellas por vos fechas e cometidas como susodicho es, ca mi merçed e voluntad es que vos sea torrnado e restituído, e por la presente reuoco e do por menguas e de ningund valor qualesquier merçedes e graçias que yo he fecho a qualesquier personas de todos e qualesquier bienes de los vezinos e moradores de esa dicha çibdad, e quiero e mando que no valan ni ayan ni puedan auer efecto alguno, e reuoco e taso e anullo qualesquier procesos e sentencias e condenaçiones e otras qualesquier cosas fechas e proçedidas contra vos e contra cada uno de vos por las cosas sobredichas fechas e pasadas e (acaesçidas) fasta oy, las quales e cada una de ellas yo he aqui por espresadas e (declaradas) bien asi como si de palabras a palabra aqui fueses puestas, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e juro e prometo por mi fe real como rey e soberano señor de guardar e conplir e mandar guardar e conplir realmente e con efecto este dicho perdon e indulgençia e remision e todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte de ello, e de lo no reuocar ni desfazer ni yr ni venir ni pasar ni consentir yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera, e mando al mi chançiller e notarios, e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen sobre ello qualesquier mis cartas e preuillejos firmes e bastantes que en esta razon vos cunplieren e menester ouieredes con qualesquier clausulas derogatorias e otras firmezas por manera que vos sea guardado e conplido todo lo susodicho e cada cosa e parte de ello para agora e para sienpre jamas como dicho es, pero es mi merçed que no entren en este perdon Sancho Gonçalez de Harroniz e Pero Gonçalez su hermano e sus fijos e sobrinos, de lo qual todo susodicho vos mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la en la (*sic*) çibdad de Salamanca, veynte dias de junio, año del nacimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta años. Yo el rey. Yo el doctor Fernando Diaz de Toledo, oydor e referendario del rey e su secretario, la fize escreuir por su mandado. Registrada.

